

**RESOLUCIÓN NÚMERO 155/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100019918**

ANTECEDENTES

- I. El 17 de mayo de 2018, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante folio electrónico número **UT/05/389/2018** a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100019918:

“La presente es para solicitar información detallada de los últimos cinco años, sobre contingencias ambientales, incendios, derrames de hidrocarburos, derrame de materiales o residuos peligrosos, deterioros ambientales y/o denuncias ambientales por parte de la ciudadanía; así como de la situación actual en material ambiental, todo lo anterior referente al predio ubicado en Carretera Federal número 45 Sur, Km. 114.5, tramo León Aguascalientes, a un costado de la planta Nissan II, al sur de la ciudad de Aguascalientes, Ags.” (sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/184/2018**, de fecha 18 de mayo de 2018, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGSIVEERC**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

*Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 18 fracción XX y 31 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, es competente en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas**, teniendo como **facultades las de supervisar, inspeccionar y vigilar y, en su caso, imponer las sanciones** que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera.*

*Ahora bien, atendiendo puntualmente a la solicitud, es importante aclarar que esta Dirección General, resulta notoriamente incompetente para conocer del tema de denuncias ambientales generadas por la ciudadanía, así como de cualquier otro incendio, derrame o manejo de residuos peligrosos, que **no estén directamente***

**RESOLUCIÓN NÚMERO 155/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100019918**

relacionadas con las actividades del Sector Hidrocarburos, en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas.

En tales consideraciones, esta Dirección General realizó una búsqueda exhaustiva en todos y cada uno de sus archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, respecto del tema referente a **incendios, derrames de hidrocarburos, derrame de materiales o residuos peligrosos o deterioros ambientales, relacionados con hidrocarburos**, ocurridos en el predio ubicado en Carretera Federal, número 45 Sur, Km. 114.5, tramo León Aguascalientes, a un costado de la planta Nissan II, al sur de la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, y en razón de ella, **le comunico que no fue localizado ningún documento con el cual se acredite y soporte que exista información al respecto.**

Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada versó 02 de marzo del año 2015 (año en que fue creada esta Agencia) al 18 de mayo de 2018 (fecha en que se emite la presente respuesta).

Circunstancias de lugar: En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales.

Motivo de la inexistencia: Si bien esta Dirección General cuenta con facultades de supervisión, inspección y vigilancia, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como del control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera, **en las actividades del Sector de Hidrocarburos, en materia de recursos convencionales.**

Le informo que de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, **no fue localizado ningún documento con el cual se acredite y soporte que existieron o existen incendios, derrames de hidrocarburos, derrames de materiales o residuos peligrosos o deterioros ambientales relacionados con hidrocarburos, en el predio ubicado en Carretera Federal, número 45 Sur, Km. 114.5, tramo León Aguascalientes, a un costado de la planta Nissan II, al sur de la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes.**

Derivado de lo anterior, se precisa que la información solicitada es inexistente; por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el comité se

**RESOLUCIÓN NÚMERO 155/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100019918**

encuentra en la posibilidad de confirmar la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

- III. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/0035/2018**, de fecha 21 de mayo de 2018, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Industrial (**DGSIVOI**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

Al respecto le informo, que de conformidad con las atribuciones conferidas a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Industrial, establecidas en los Artículos 18 fracción XX y 36 fracción III del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Dirección General adscrita a esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, cuenta con facultades y atribuciones relacionadas con la materia de la presente solicitud; no obstante, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en la Dirección aludida, le informo que respecto a lo requerido no se encontró información alguna.

Circunstancias de tiempo: De conformidad con lo previsto en el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014, la búsqueda efectuada comprendió el periodo del 02 de marzo de 2015, fecha en que inició operaciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, a la fecha de presentación de la solicitud de información.

Motivo de la inexistencia: En razón de que en esta Dirección General, no hay registro alguno sobre contingencias ambientales, incendios, derrames de hidrocarburos, derrame de materiales o residuos peligrosos, deterioros ambientales y/o denuncias ambientales por parte de la ciudadanía; así como de la situación actual en material ambiental, todo lo anterior referente al predio ubicado en Carretera Federal número 45 Sur, Km. 114.5, tramo León Aguascalientes, a un costado de la planta Nissan II, al sur de la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes; se precisa que la información solicitada es inexistente; por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité se encuentra en la posibilidad de confirmar la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

**RESOLUCIÓN NÚMERO 155/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100019918**

- IV. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/00203/2018**, de fecha 21 de mayo de 2018, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento (**DGSIVTA**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

Sobre el particular, le informo que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, es competente para conocer sobre el transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión y descompresión de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo; enajenación, comercialización y actividades conexas.

En ese sentido, en razón de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, se señala que no se encontró información relacionada a contingencias ambientales, incendios, derrames de hidrocarburos, derrame de materiales o residuos peligrosos, deterioros ambientales y/o denuncias ambientales por parte de la ciudadanía; así como de la situación actual en material ambiental, en el predio ubicado en Carretera Federal número 45 Sur, Km. 114.5, tramo León Aguascalientes, a un costado de la planta Nissan II, al sur de la ciudad de Aguascalientes, Ags, cabe señalar que dicha búsqueda comprendió el periodo del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de esta Agencia) al 17 de mayo del año en curso, fecha de ingreso de la presente solicitud.

En ese sentido, para cumplir con los requisitos de modo, tiempo y lugar, a los que alude el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento las siguientes circunstancias:

Circunstancias de tiempo: *Se realizó la búsqueda de la información solicitada, desde el período que abarca la entrada en funciones de esta Agencia, es decir, desde el día **02 de marzo de 2015, hasta 17 de mayo del año en curso, fecha de ingreso de la presente solicitud.***

Circunstancias de modo: *Derivado de la información con la que se cuenta en esta Dirección General, por disposición de lo contenido artículos 34 del Reglamento*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 155/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100019918**

Interior de esta Agencia, se realizó una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos, a fin de verificar si se contaba con la información solicitada.

Circunstancias de lugar: Se realizó una búsqueda en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que conforman esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la ASEA, informando que no existe la información solicitada.

Bajo las anteriores consideraciones, se estima que no se cuenta con información que determine que existan o hayan existido contingencias ambientales, incendios, derrames de hidrocarburos, derrame de materiales o residuos peligrosos, deterioros ambientales y/o denuncias ambientales por parte de la ciudadanía; así como de la situación actual en material ambiental, en el predio ubicado en Carretera Federal número 45 Sur, Km. 114.5, tramo León Aguascalientes, a un costado de la planta Nissan II, al sur de la ciudad de Aguascalientes, Ags., competencia de esta Dirección General.

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atenta y respetuosamente se solicita al Comité de Transparencia de esta Agencia, confirme la inexistencia de la información requerida." (sic)

- V. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/0088/2018**, de fecha 22 de mayo de 2018, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales (**DGSIVPI**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 18 y 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en materia de refinación de petróleo y procesamiento, licuefacción y regasificación de gas natural y actividades conexas, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales, podrá supervisar, inspeccionar y vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera; razón por la cual es competente para conocer de la información solicitada.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 155/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100019918**

Cabe señalar que esta Dirección General señala que **no** cuenta con la información requerida, toda vez que su competencia versa sobre las Refinerías y los Complejos Procesadores de Gas, mismos que no se encuentran localizados en el **predio ubicado en Carretera Federal número 45 Sur, Km. 114.5, tramo León Aguascalientes, a un costado de la planta Nissan II, al sur de la ciudad de Aguascalientes, Ags.**

No obstante lo anterior, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos, así como expedientes y bases de datos que obran en esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales, señalo que respecto a lo requerido no se encontró información, tal como se describen a continuación:

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda se efectuó del 02 de marzo de 2015 al 17 de mayo de 2018 (De la fecha de creación de la Agencia, hasta la fecha de ingreso de la solicitud en comento). Lo anterior, toda vez que, el veinte de diciembre del año dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, cuyo artículo transitorio Décimo Noveno, estableció la creación de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y del Primero Transitorio de su Reglamento Interior, esta Agencia comenzó a desempeñar formalmente su competencia el día **02 de marzo de 2015**.
- **Circunstancias de lugar:** En los archivos físicos y electrónicos, así como expedientes y bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y vigilancia de Procesos Industriales.

Motivo de la inexistencia: Si bien esta Dirección General cuenta con facultades de supervisión, inspección y vigilancia, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como del control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera, en las actividades del Sector de Hidrocarburos, en materia de refinación de petróleo y procesamiento, licuefacción y regasificación de gas natural y actividades conexas, en particular Refinerías y Complejos Procesadores de Gas, los mismos no se encuentran ubicados en el predio referido en la solicitud en comento.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 155/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100019918**

Derivado de lo anterior, se precisa que la información solicitada es inexistente; por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el comité se encuentra en la posibilidad de confirmar la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (sic)

- VI. Que por oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/060/2018**, de fecha 21 de mayo de 2018, la Dirección General de lo Contencioso (**DGCT**) adscrita a la **UAJ**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“

*Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 39, fracción V del Reglamento Interior de la Agencia, consistente en recibir, atender e investigar las denuncias populares que se presenten en las materias competencia de la Agencia y, en su caso, realizar en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, las diligencias necesarias para determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones motivo de la denuncia, o bien, canalizar dichas denuncias ante las autoridades que resulten competentes, a esta Dirección General, le corresponde conocer de la información solicitada en la solicitud que nos ocupa; no obstante, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, le informo que **no se encontró información alguna relativa a la solicitud que nos ocupa.***

Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 al 17 de mayo de 2018 (fecha de recepción de la solicitud).

Circunstancias de lugar: En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General.

Motivo de la inexistencia: En el lapso de referencia, no se ha presentado ninguna denuncia que verse sobre incidencias en el sitio referido.

Sin embargo, en atención al principio de máxima publicidad que rige la materia, hago de su conocimiento que de la búsqueda efectuada el día 17 de mayo de 2018, en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General, en materia de Denuncias Populares, se desprende la existencia de 3 denuncias relativas a hechos supuestamente ocurridos en el Estado de Aguascalientes, las cuales se enlistan a continuación:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 155/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100019918**

No.	Municipio	Expediente	Estatus
1	Calvillo	DP-ASEA/UAJ/DGCT/007-16	En trámite
2	Aguascalientes	DP-ASEA/UAJ/DGCT/008-16	En trámite
3	Aguascalientes	DP-ASEA/UAJ/DGCT/110-17	En trámite

Destacando que, las mismas no guardan ninguna relación con las incidencias ocurridas en el predio referido en la solicitud de información que se atiende.

Por las razones anteriormente expuestas, **la información solicitada es inexistente**; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la declaración de inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

VII. Que por oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2635/2018**, de fecha 22 de mayo de 2018, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (**DGSIVC**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

Sobre el particular, le comunico que en ejercicio de las facultades que tiene conferidas esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, previstas en los artículos 18, fracción XX y 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos, para lo cual tendrá entre otras atribuciones las de supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso imponer las sanciones que correspondan, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente y, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, le informo que respecto a lo requerido en la solicitud que nos ocupa, no se encontró información alguna.

Lo anterior, se determina con base a lo siguiente:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 155/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100019918**

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada versó del **02 de marzo de 2015**, fecha de entrada en funciones de la Agencia a la fecha en que se recibió la solicitud, esto es el **17 de mayo de 2018**.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, sin que se encontraran datos en relación con el predio ubicado en Carretera Federal número 45 Sur, Km. 114.5, tramo León Aguascalientes, a un costado de la planta Nissan II, al sur de la ciudad de Aguascalientes.
- **Motivo de la Inexistencia:** Que considerando las facultades con las que cuenta esta Dirección General previstas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es de indicar que, de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos que obran en esta Dirección no se cuenta con la información solicitada relativa a:

"...información detallada de los últimos cinco años, sobre contingencias ambientales, incendios, derrames de hidrocarburos, derrame de materiales o residuos peligrosos, deterioros ambientales y/o denuncias ambientales por parte de la ciudadanía; así como de la situación actual en material ambiental, todo lo anterior referente al predio ubicado en Carretera Federal número 45 Sur, Km. 114.5, tramo León Aguascalientes, a un costado de la planta Nissan II, al sur de la ciudad de Aguascalientes, Ags." (sic)

En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la inexistencia formal de la información solicitada, toda vez que, dentro de los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos de esta Dirección General, no obra dicha información.

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

**RESOLUCIÓN NÚMERO 155/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100019918**

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“
...
”
“
...
”

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

**RESOLUCIÓN NÚMERO 155/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100019918**

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/184/2018**, la **DGSIVEERC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVEERC**, manifestó ser competente para conocer de la información respecto a incendios, derrames de hidrocarburos, derrame de materiales o residuos peligrosos o deterioros ambientales, relacionados con hidrocarburos, presuntamente ocurridos en el predio ubicado en Carretera Federal, número 45 Sur, Km. 114.5, tramo León-Aguascalientes; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que no fue localizado ningún documento con el cual se acredite y soporte que exista la información requerida.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVEERC**, a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/184/2018**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que no fue localizado ningún documento con el cual se acredite y soporte que exista la información solicitada; por lo tanto, la información requerida por el solicitante es inexistente.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 155/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100019918**

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVEERC** versó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 18 de mayo de 2018.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVEERC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVEERC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/0035/2018**, la **DGSIVOI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVOI**, manifestó ser competente para conocer de la información solicitada, no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información solicitada, lo anterior debido a no cuenta con algún registro sobre contingencias ambientales, incendios, derrames de hidrocarburos, derrame de materiales o residuos peligrosos, deterioros ambientales y/o denuncias ambientales por parte de la ciudadanía; así como de la situación actual en material ambiental, todo lo anterior referente al predio ubicado en Carretera Federal número 45 Sur, Km. 114.5, tramo León Aguascalientes; por lo tanto, la misma resulta inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVOI**, a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/0035/2018**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVOI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no

**RESOLUCIÓN NÚMERO 155/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100019918**

obstante, no localizó registro alguno sobre la información solicitada; por lo tanto, la información requerida por el solicitante es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVOI** versó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 17 de mayo de 2018 (fecha en que se presentó la solicitud que nos ocupa).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en la **DGSIVOI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVOI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- IX. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/00203/2018**, la **DGSIVTA**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IV, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVTA**, manifestó ser competente para conocer de la información solicitada, no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que no fue localizado ningún documento con el cual se acredite y soporte que existan o hayan existido contingencias ambientales, incendios, derrames de hidrocarburos, derrame de materiales o residuos peligrosos, deterioros ambientales y/o denuncias ambientales por parte de la ciudadanía; así como de la situación actual en material ambiental, en el predio ubicado en Carretera Federal número 45 Sur, Km. 114.5, tramo León Aguascalientes; por lo tanto, la misma resulta inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVTA**, a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/00203/2018**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 155/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100019918**

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVTA** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que no fue localizado ningún documento con el cual se acrediten y/o soporten los hechos señalados por el particular en su petición; por lo tanto, la información requerida por el solicitante es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVTA** versó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 17 de mayo de 2018 (fecha en que se presentó la solicitud que nos ocupa).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en la **DGSIVTA**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVTA** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- X. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/0088/2018**, la **DGSIVPI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es parcialmente inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente V, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVPI**, manifestó ser competente para conocer de la información solicitada, no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior toda vez que su competencia versa respecto a Refinerías y los Complejos Procesadores de Gas, mismos que no se encuentran localizados en el predio ubicado en Carretera Federal número 45 Sur, Km. 114.5, tramo León-Aguascalientes; por lo tanto, la misma resulta inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVPI**, a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/0088/2018**, se

**RESOLUCIÓN NÚMERO 155/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100019918**

justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVPI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior toda vez que su competencia versa respecto a Refinerías y los Complejos Procesadores de Gas, mismos que no se encuentran localizados en el predio señalado por el particular a través de su petición; por lo tanto, la información requerida por el solicitante es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVPI** versó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 17 de mayo de 2018 (fecha en que se presentó la solicitud que nos ocupa).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en la **DGSIVPI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVPI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- XI. Que mediante el oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/060/2018**, la **DGCT**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular respecto a las denuncias ambientales por parte de la ciudadanía es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VI, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGCT**, manifestó ser competente para conocer de la información solicitada, no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada respecto a las denuncias ambientales por parte de la ciudadanía; lo anterior debido a que no se ha presentado ante esa Dirección General ninguna denuncia que verse sobre incidencias ocurridas en el sitio referido en la solicitud que nos ocupa; por lo tanto, la misma resulta inexistente.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 155/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100019918**

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGCT**, a través de su oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/060/2018**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGCT** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que no se ha presentado ante esa Dirección General ninguna denuncia que verse sobre incidencias ocurridas en el sitio referido en la solicitud que nos ocupa; por lo tanto, la información requerida por el solicitante es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGCT** versó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 17 de mayo de 2018 (fecha en que se presentó la solicitud que nos ocupa).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en la **DGCT**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGCT** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- XII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2635/2018**, la **DGSIVC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVC**, manifestó ser competente para conocer de la información solicitada, no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que no obra dentro de sus archivos con la información correspondiente a contingencias ambientales, incendios, derrames de hidrocarburos, derrame de materiales o residuos peligrosos, deterioros ambientales y/o denuncias ambientales por parte de la ciudadanía; así

**RESOLUCIÓN NÚMERO 155/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100019918**

como de la situación actual en material ambiental, en el predio ubicado en Carretera Federal número 45 Sur, Km. 114.5, tramo León-Aguascalientes; por lo tanto, la misma resulta inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVC**, a través de su oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2635/2018**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que dentro de sus archivos no obra la información solicitada; por lo tanto, la información requerida por el solicitante es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 17 de mayo de 2018 (fecha en que se presentó la solicitud que nos ocupa).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en la **DGSIVC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGSIVEERC**, **DGSIVOI**, **DGSIVTA**, **DGSIVPI** y la **DGSIVC** todas adscritas a la **USIVI**, y la **DGCT** adscrita a la **UAJ**, realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 al 18 de mayo de 2018 inclusive, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestaron que no identificaron la información requerida por el particular; lo anterior, debido a que, no obra dentro de sus archivos documento alguno con el cual se acredite y/o soporte que exista la información peticionada; por ello, éste Comité una vez

**RESOLUCIÓN NÚMERO 155/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100019918**

analizadas las manifestaciones de esas Direcciones Generales, el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

De esta manera, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en los Antecedente II, III, IV, V, VI y VII de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVEERC**, a la **DGSIVOI**, a la **DGSIVTA**, a la **DGSIVPI** y a la **DGSIVC** todas adscritas a la **USIVI**, y a la **DGCT** adscrita a la **UAJ**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 12 de junio de 2018.



Lic. José Isidro Tineo Méndez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.



Mtra. Luz María García Rangel.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS

**RESOLUCIÓN NÚMERO 155/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100019918**

Cesar Romero Vega.

Suplente del Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMV/CPMG

2

